



Bruselas, 7 de junio de 2023
(OR. en)

10027/23

**Expediente interinstitucional:
2022/0401(APP)**

**SOC 415
ANTIDISCRIM 117
GENDER 119
JAI 758
FREMP 167**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9539/23
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en asuntos de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se suprimen el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE y el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE <i>- Orientación general</i>

I. INTRODUCCIÓN

El 7 de diciembre de 2022, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva del Consejo sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en asuntos de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se suprimen el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE y el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE.

En virtud de la legislación de la UE en materia de igualdad, todos los Estados miembros deben designar «organismos de igualdad» para luchar contra la discriminación por motivo de su origen racial o étnico (Directiva 2000/43/CE), así como por razones de sexo (Directiva 2004/113/CE). Los organismos de igualdad prestan asistencia a las víctimas de discriminación, realizan encuestas independientes, publican informes y formulan recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con la discriminación. En la actualidad, el mandato y las competencias de los organismos de igualdad varían significativamente de un Estado miembro a otro. La propuesta de Directiva tiene por objeto reforzar su papel y su independencia, establecer normas mínimas para su funcionamiento y ampliar su mandato a los asuntos contemplados en las Directivas 79/7/CEE y 2000/78/CE, que actualmente no confieren competencias a los organismos para la igualdad.

La propuesta se basa en el artículo 19, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que otorga a la UE competencia para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. La Directiva propuesta se negociará con arreglo al procedimiento legislativo especial previsto en el artículo 19, apartado 1, del TFUE, según el cual el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo. La propuesta fue adoptada por la Comisión junto con otra propuesta sobre las normas relativas a los organismos de igualdad, que abarca otras dos Directivas en materia de igualdad y se basa en el artículo 157 del TFUE (procedimiento legislativo ordinario)¹.

Los Parlamentos nacionales de IT y PT y una de las dos cámaras del Parlamento de CZ (Senado) presentaron sendos dictámenes sobre la propuesta de la Comisión. El Parlamento de LT también emitió una resolución sobre la propuesta².

El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen el 22 de marzo de 2023³.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 2 de febrero de 2023⁴.

EE ha mantenido su reserva de estudio parlamentario.

¹ Véase el documento 10038/23.

² La Comisión no tuvo que volver a estudiar la propuesta.

³ 8910/23.

⁴ 6296/23.

II. SITUACIÓN DE LOS TRABAJOS EN EL CONSEJO

Durante el examen de la propuesta por el Grupo «Cuestiones Sociales»⁵, la Presidencia ha revisado ampliamente el texto con el fin de resolver las inquietudes expresadas por las delegaciones. Muchas de las modificaciones introducidas tienen por objeto dar cabida a la diversidad y las particularidades de los sistemas nacionales vigentes, dado que todos los Estados miembros ya han creado organismos de igualdad en el contexto de sus respectivos marcos jurídicos y administrativos.

Las principales modificaciones son las que se exponen a continuación:

1. Se ha aclarado el concepto de independencia de los organismos de igualdad en el artículo 3, especialmente en lo que se refiere a su estructura organizativa e interna y al ejercicio de sus diversas competencias.
2. También se han introducido cambios en el artículo 4 para garantizar que los organismos de igualdad dispongan de recursos suficientes, si bien ofreciendo la flexibilidad necesaria para dar cabida a los diferentes contextos y sistemas nacionales existentes.
3. A fin de proporcionar una mayor claridad, la Presidencia ha dividido el artículo 8 en dos artículos, uno dedicado a las «investigaciones» (artículo 8) y otro dedicado a los «Dictámenes y decisiones» (artículo 8 *bis*).
4. Las opciones de que disponen los Estados miembros para atribuir competencias en materia de litigios a los organismos de igualdad en el artículo 9 se han revisado para tener en cuenta el hecho de que los sistemas jurídicos de los Estados miembros varían considerablemente.

⁵ Se celebraron reuniones los días 10 y 20 de enero, 7 de febrero, 2 de marzo, 20 y 21 de marzo, 18 y 19 de abril, y 15 y 25 de mayo de 2023.

5. En lo que respecta a los mecanismos de seguimiento e información a que se refiere el artículo 16, el texto actual aclara que los indicadores se establecerán mediante un acto de ejecución que se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen. Además, el texto revisado prevé un plazo (*24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva*) dentro del cual la Comisión adoptará el acto de ejecución, y aclara el hecho de que los indicadores se referirán al «funcionamiento de los organismos de igualdad designados en virtud de la presente Directiva» y no a los efectos prácticos de la Directiva como tales.
6. El período de transposición se ha modificado a treinta y seis meses, frente a los dieciocho meses de la propuesta de la Comisión.

III. PROPUESTA TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

El 31 de mayo, la Presidencia presentó al Coreper un texto transaccional⁶ con vistas a alcanzar una orientación general en el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores del 12 de junio de 2023. Una gran mayoría de delegaciones respaldó el texto de la Presidencia. Una delegación solicitó modificaciones en las disposiciones relativas al seguimiento e información (considerando 44 y artículo 16), mientras que otra manifestó preocupaciones no resueltas y formuló una reserva de estudio.

Con el objeto de garantizar un mandato sólido y el mayor apoyo posible de las delegaciones, la Presidencia preparó una nueva propuesta transaccional, que se presentó al Coreper el 7 de junio de 2023⁷. La Presidencia reformuló el artículo 8, relativo a las competencias de investigación que deben concederse a los organismos de igualdad, e introdujo una nueva frase en el artículo 16, sobre el seguimiento e información, en la que se señala que los indicadores sobre el funcionamiento de los organismos de igualdad no tendrán la finalidad de establecer una clasificación o de formular recomendaciones específicas a Estados miembros concretos.

Casi todas las delegaciones apoyaron el nuevo texto transaccional y ninguna se opuso a este.

⁶ 9442/23.

⁷ 9539/23.

IV. CONCLUSIÓN

Se invita al Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores a que alcance una orientación general sobre el texto que se recoge en el anexo de la presente nota.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en asuntos de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican la Directiva 2000/43/CE y la Directiva 2004/113/CE.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 19, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

⁸ DO C de , p. .

⁹ DO C de , p. .

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos¹¹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

¹⁰ DO C de , p. .

¹¹ DO C de , p. .

- (1) Los Tratados y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación como valores esenciales de la Unión¹², la cual ha adoptado ya varias Directivas sobre la prohibición de la discriminación.
- (2) De conformidad con el artículo 19, apartado 1, del TFUE, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión.
- (3) La presente Directiva tiene por objeto establecer unos requisitos mínimos para el funcionamiento de los organismos de igualdad que mejoren su eficacia y garanticen su independencia, a fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato tal y como se deriva de las Directivas 79/7/CEE¹³, 2000/43/CE¹⁴, 2000/78/CE¹⁵ y 2004/113/CE¹⁶ del Consejo.
- (4) La Directiva 79/7/CEE prohíbe la discriminación por razón de sexo en materia de seguridad social.
- (5) La Directiva 2000/43/CE prohíbe la discriminación por motivos de origen racial o étnico.
- (6) La Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en el ámbito del empleo, la ocupación y la formación profesional.

¹² Artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea («TUE»), artículos 8 y 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y artículos 21, 23 y 26 de la Carta.

¹³ Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO L 6 de 10.1.1979, p. 24).

¹⁴ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

¹⁵ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000 p. 16).

¹⁶ Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

- (7) La Directiva 2004/113/CE prohíbe la discriminación por razón de sexo en el acceso a bienes y servicios y su suministro.
- (8) Las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE exigen a los Estados miembros que designen uno o más organismos para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas, sin discriminación por los motivos especificados en las Directivas correspondientes (en lo sucesivo, «organismos de igualdad»). Las Directivas exigen a los Estados miembros que velen por que las competencias de los organismos de igualdad incluyan la asistencia independiente a las víctimas de discriminación, la realización de encuestas independientes sobre discriminación, la publicación de informes independientes y la formulación de recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con tal discriminación.
- (9) Las Directivas 2006/54/CE¹⁷ y 2010/41/UE¹⁸ del Parlamento Europeo y del Consejo establecen también la designación de organismos de igualdad para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas, sin discriminación por motivo de sexo.
- (10) Todos los Estados miembros han creado organismos de igualdad de conformidad con las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE. Se ha implantado un sistema diverso de organismos de igualdad y han surgido buenas prácticas. Sin embargo, muchos organismos de igualdad se enfrentan a dificultades, en particular en lo que se refiere a los recursos, la independencia y las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas.

¹⁷ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

¹⁸ Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

- (11) Las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados miembros en lo que respecta a la estructura y el funcionamiento de los organismos de igualdad. Esto genera diferencias significativas entre organismos de igualdad creados en los Estados miembros en lo que atañe a su mandato, competencias, estructuras, recursos y funcionamiento operativo, lo que a su vez implica que la protección contra la discriminación difiere de un Estado miembro a otro.
- (12) Aunque las Directivas 79/7/CEE y 2000/78/CE no exigen a los Estados miembros que designen organismos de igualdad que se ocupen de los asuntos que en ellas se regulan, en la mayoría de los Estados miembros dichos organismos tienen competencia para esos asuntos cuando así se establezca en el Derecho nacional. Sin embargo, no es el caso en todos los Estados miembros, lo que da lugar a diferentes niveles de protección contra la discriminación en lo que respecta a los aspectos cubiertos por dichas Directivas en toda la Unión.
- (13) A fin de garantizar que los organismos de igualdad puedan contribuir eficazmente al cumplimiento de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE promoviendo la igualdad de trato, previniendo la discriminación y ofreciendo asistencia a todas las personas y grupos que son discriminados en su acceso a la justicia en toda la Unión, es necesario adoptar unas normas mínimas que regulen el funcionamiento de dichos organismos, y extender el mandato de estos a los asuntos contemplados en las Directivas 79/7/CEE y 2000/78/CE. Las nuevas normas tienen en cuenta la Recomendación 2018/95114¹⁹ de la Comisión, y se basan en algunas de sus disposiciones y en el enfoque que recomienda. Se basan también en otros instrumentos pertinentes, como la Recomendación n.º 2 de política general²⁰ sobre los organismos para la igualdad adoptada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y los Principios de París²¹ adoptados por las Naciones Unidas y aplicables a las instituciones nacionales de derechos humanos.

¹⁹ Recomendación (UE) 2018/951 de la Comisión, de 22 de junio de 2018, sobre normas relativas a los organismos para la igualdad (DO L 167 de 4.7.2018, p. 28).

²⁰ Recomendación n.º 2 de política general de la ECRI revisada sobre los organismos de promoción de la igualdad para luchar contra el racismo y la intolerancia a nivel nacional, adoptada el 13 de junio de 1997 y revisada el 7 de diciembre de 2017.

²¹ Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, adoptados por la resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993.

- [(14) Las mismas normas mínimas para el funcionamiento de los organismos de igualdad por lo que respecta a los asuntos cubiertos por las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE se establecen en la Directiva (UE) .../... [*sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en asuntos de empleo y ocupación, y por la que se modifican la Directiva 2006/54/CE y la Directiva 2010/41/UE*²²].
- (15) La presente Directiva debe aplicarse a la acción de los organismos de igualdad en los asuntos contemplados en las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE. Las normas solo deben referirse al funcionamiento de los organismos de igualdad y no deben ampliar el ámbito de aplicación material o personal de dichas Directivas.
- (16) Al promover la igualdad de trato, prevenir la discriminación, recopilar datos sobre discriminación y asistir a las víctimas de discriminación, los organismos de igualdad deben prestar especial atención a la discriminación por varios de los motivos respecto de los cuales las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, y 2004/113/CE ofrecen protección.
- (16 bis) (nuevo) Los Estados miembros deben designar uno o varios organismos para ejercer las competencias establecidas en la presente Directiva. Los Estados miembros pueden repartir las competencias entre varios organismos de igualdad, por ejemplo confiando a un organismo la prevención de la discriminación, la promoción de la igualdad de trato y la asistencia a las víctimas, y a otro las funciones decisorias. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de las inspecciones de trabajo u otros organismos de ejecución, así como de los interlocutores sociales.

²² COM (2022) 688.

- (17) Los organismos de igualdad solo pueden desempeñar eficazmente su papel si son capaces de actuar con total independencia, sin estar sujetos a ninguna influencia externa. A tal fin, los Estados miembros deben tomar algunas medidas que contribuyan a la independencia de los organismos de igualdad. Los organismos de igualdad que ejerzan las competencias establecidas en la presente Directiva pueden formar parte de un ministerio u otra entidad organizativa, siempre que se garantice su independencia. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias, los organismos de igualdad deben conservar su independencia en relación con cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, absteniéndose de solicitar o recibir instrucciones de nadie. Es preciso que los organismos de igualdad puedan gestionar sus propios recursos financieros y de otros tipos, en particular seleccionando y administrando a su propio personal, y establecer sus propias prioridades dentro del marco jurídico vigente. Los miembros del personal que ocupen los puestos de toma de decisiones o directivos, ya sean permanentes o temporales, como la jefatura o la jefatura adjunta del organismo de igualdad y, en su caso, los miembros del consejo de administración, deben ser independientes, tener las cualificaciones necesarias para el puesto y ser seleccionados mediante un proceso transparente. La transparencia de este proceso puede garantizarse, por ejemplo, mediante la publicación abierta de anuncios de vacantes.
- (18) Los Estados miembros deben asegurarse de que la estructura interna de los organismos de igualdad, como la organización y los procesos internos, les permita ejercer de manera independiente, así como, en su caso, imparcial, sus diversas competencias, mediante el establecimiento de salvaguardias adecuadas en aquellas situaciones en las que los organismos de igualdad realicen tareas que puedan entrar en conflicto, especialmente cuando dichas tareas se centren en el apoyo a presuntas víctimas. En particular, los organismos de igualdad deben actuar con imparcialidad al llevar a cabo una investigación o evaluar un caso, especialmente cuando dicho organismo tenga competencias decisorias vinculantes.
- (18 *bis*) Cuando el organismo de igualdad forme parte de un organismo con mandato múltiple, como un defensor del pueblo con un mandato más amplio o una institución nacional de derechos humanos, la estructura interna de dicho organismo con mandato múltiple debe garantizar el ejercicio efectivo del mandato específico en materia de igualdad.

- (19) A través de sus respectivos procesos presupuestarios nacionales, los Estados miembros deben asegurarse de que los organismos de igualdad reciban recursos suficientes, ya que ello es fundamental para su funcionamiento eficaz y el desempeño de sus funciones, en particular personal cualificado, locales e infraestructuras adecuados para llevar a cabo todas sus tareas de manera eficaz, en un tiempo razonable o dentro de los plazos establecidos por el Derecho nacional.
- (19 bis) Es importante que la dotación de recursos financieros se mantenga estable, se planifique sobre una base plurianual y permita a los organismos de igualdad sufragar costes tal vez difíciles de prever, como en caso de aumentos de las denuncias, gastos procesales y la utilización de sistemas automatizados. Es fundamental prestar atención a las oportunidades y los riesgos que presenta la utilización de sistemas automatizados, incluida la inteligencia artificial. En concreto, los organismos de igualdad deben estar dotados de los recursos humanos y técnicos adecuados, en particular para que les permitan utilizar sistemas automatizados para su trabajo, por una parte, y evaluar la conformidad de dichos sistemas con las normas de no discriminación, por otra. Cuando el organismo de igualdad forme parte de un organismo con mandato múltiple, deben garantizarse los recursos necesarios para llevar a cabo su mandato en materia de igualdad.
- (20)
- (21) Los organismos de igualdad, junto con otros agentes, desempeñan un papel clave en la prevención de la discriminación y la promoción de la igualdad. Para hacer frente a los aspectos estructurales de la discriminación y contribuir al cambio social, los organismos de igualdad deben estar facultados para llevar a cabo actividades para prevenir la discriminación, por los motivos y en los ámbitos contemplados en las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE, y para promover la igualdad de trato. Estas actividades pueden incluir la puesta en común de buenas prácticas, la acción positiva y la integración de la igualdad como tema transversal entre las entidades públicas y privadas, y proporcionarles la formación, información, asesoramiento, orientación y apoyo pertinentes. Asimismo, es fundamental que los organismos de igualdad se comuniquen con las partes interesadas pertinentes y participen en el debate público.

- (22) Más allá de la prevención, una tarea central de los organismos de igualdad es prestar asistencia a las presuntas víctimas de discriminación. Esta asistencia debe al menos incluir siempre el suministro de información clave a los denunciantes, en particular información sobre si se archivará la denuncia o si hay motivos para proseguir su tramitación, a menos que la denuncia se haya presentado de forma anónima. Los Estados miembros son responsables de definir las modalidades con arreglo a las cuales los organismos de igualdad informarían a los denunciantes, como el calendario del proceso o las garantías procesales contra las denuncias reiteradas o abusivas.
- (23) Para garantizar que todas las presuntas víctimas puedan denunciar, debe ser posible presentar denuncias de diversas maneras. De conformidad con la Recomendación 2018/951 de la Comisión, deben poder presentarse denuncias en la lengua de elección del denunciante que sea común en el Estado miembro en que se encuentre el organismo de igualdad. Para hacer frente a una de las causas de la infradenuncia, a saber, el temor a represalias, los organismos de igualdad deben informar a las presuntas víctimas sobre las normas de confidencialidad que sean aplicables.
- (24) A fin de ofrecer la opción de una resolución extrajudicial de litigios rápida y asequible, los Estados miembros deben prever la posibilidad de que las partes busquen una resolución alternativa de sus litigios, propuesta por el propio organismo de igualdad u otra entidad competente existente. En caso de que dicho proceso concluya sin una resolución, o si el resultado es rechazado por cualquiera de las partes, no debe impedirse que las partes actúen ante los tribunales. Los Estados Miembros deben definir las modalidades del proceso de resolución alternativa de litigios con arreglo al Derecho y práctica nacionales.
- (25) Cuando los organismos de igualdad sospechen de una posible infracción del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE o 2004/113/CE, deberían poder llevar a cabo investigaciones, especialmente a raíz de una denuncia o por iniciativa propia.

- (26) Las pruebas son fundamentales para determinar si se ha producido discriminación y a menudo no es la presunta víctima quien las tiene en su posesión. Por lo tanto, conviene que los organismos de igualdad puedan acceder a la información necesaria para determinar si ha habido discriminación y cooperar con otros organismos competentes, que pueden incluir los servicios públicos pertinentes, como las inspecciones de trabajo o de educación, y los interlocutores sociales. Los Estados miembros deben establecer un marco adecuado para el ejercicio de esta competencia, de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales. Los Estados miembros podrán confiar la realización de las investigaciones a otro organismo competente, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales. Con objeto de evitar la duplicación de procesos, este organismo competente debe proporcionar al organismo de igualdad, previa solicitud, información sobre los resultados de la investigación una vez completado el proceso.
- (27) Sobre la base de las pruebas reunidas, los organismos de igualdad deben proporcionar su evaluación sobre la denuncia. Los Estados miembros deben determinar la naturaleza jurídica de esta evaluación, que puede ser un dictamen no vinculante o una decisión vinculante. Ambos deben exponer los motivos de la evaluación e incluir, cuando resulte adecuado, medidas para subsanar cualquier incumplimiento constatado del principio de trato igualitario y evitar que se repita, teniendo en cuenta al mismo tiempo la diferente naturaleza de los dictámenes y las decisiones. A fin de garantizar la eficacia del trabajo de los organismos de igualdad, los Estados miembros deben adoptar mecanismos adecuados para el seguimiento de los dictámenes y el cumplimiento de las decisiones.
- (28) En aras de la concienciación sobre su trabajo y de la legislación en materia de igualdad, conviene que los organismos de igualdad puedan publicar al menos los resúmenes de aquellos dictámenes y decisiones que consideren de especial importancia.

- (29) Los organismos de igualdad deben tener derecho a actuar en procedimientos judiciales para contribuir a garantizar el respeto del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE. Estos procedimientos judiciales pueden tener lugar en órganos jurisdiccionales u organismos equivalentes que se ocupen de cuestiones de igualdad de trato y discriminación, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales. El Derecho y la práctica nacionales sobre la admisibilidad de las acciones, y en particular cualquier condición de interés legítimo, no pueden aplicarse de manera que pueda menoscabar la eficacia del derecho de los organismos de igualdad a actuar. Las competencias para llevar a cabo investigaciones y tomar decisiones y el derecho a actuar en procedimientos judiciales conferidos a los organismos de igualdad por la presente Directiva facilitarán la ejecución práctica de las disposiciones actuales de las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE sobre la carga de la prueba y la defensa de los derechos. En las condiciones establecidas en la presente Directiva, los organismos de igualdad podrán determinar los hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2000/43/CE, el artículo 10 de la Directiva 2000/78/CE y el artículo 9 de la Directiva 2004/113/CE. Por consiguiente, el apoyo prestado por los organismos de igualdad facilitará el acceso de las víctimas a la justicia. Los organismos de igualdad pueden seleccionar los asuntos para los que decidan incoar procedimientos judiciales y de ese modo contribuir a la correcta interpretación y aplicación de la legislación sobre igualdad de trato.
- (29 *bis*) Cuando los organismos de igualdad estén facultados para adoptar decisiones vinculantes, deben poder actuar como parte en los procedimientos de ejecución o revisión judicial de dichas decisiones. Conviene también que los organismos de igualdad puedan presentar observaciones ante los órganos jurisdiccionales, por ejemplo proporcionando su dictamen pericial, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales.

(29 *ter*) El derecho de los organismos de igualdad a actuar en procedimientos judiciales puede adoptar diferentes formas según diferentes marcos jurídicos nacionales. Por consiguiente, los Estados miembros deben elegir, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales, una o varias de las siguientes acciones: actuar en nombre de una o varias víctimas, en apoyo de una o varias víctimas o incoar un procedimiento judicial en su propio nombre.

(30) Los organismos de igualdad pueden actuar en nombre o en apoyo de las víctimas, si procede, con la autorización de estas, para facilitarles el acceso a la justicia cuando haya barreras procesales y financieras o un temor a la victimización que a menudo las disuaden. Cuando actúan en nombre de una o varias víctimas, los organismos de igualdad representan a las víctimas ante el órgano jurisdiccional. Cuando actúan en apoyo de una o varias víctimas, los organismos de igualdad participan en los procedimientos judiciales incoados por las víctimas para apoyar la demanda.

(31) Algunos casos de discriminación son difíciles de combatir porque no hay ningún denunciante que tome la iniciativa de entablar la acción correspondiente. En su sentencia en el asunto C-54/07 (Feryn)²³, presentado por un organismo de igualdad en su propio nombre, el Tribunal de Justicia confirmó que la discriminación puede demostrarse aun cuando no haya una víctima identificable. Por lo tanto, con el fin de luchar contra la discriminación en aras del interés público, los Estados miembros también pueden disponer que los organismos de igualdad puedan actuar en nombre propio en determinados casos de discriminación, por ejemplo debido a la abundancia o la gravedad de los casos o a la necesidad de aclaración jurídica, que pueden implicar que la discriminación sea de carácter estructural o sistemático. Los Estados miembros pueden, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales, disponer que tales casos de discriminación requieran que una persona o entidad identificada sea parte demandada.

(32)

(33)

²³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2008, Feryn (C-54/07, ECLI:EU:C:2008:397).

- (34) Para garantizar el respeto de los derechos individuales, los Estados miembros deben amparar las competencias de los organismos de igualdad con las garantías procesales adecuadas, asegurándose de que se protejan adecuadamente principios fundamentales como el derecho de defensa y el derecho a un recurso efectivo de las decisiones vinculantes. Los Estados miembros pueden, por ejemplo, ofrecer confidencialidad a los testigos y los alertadores (*whistle-blowers*) como una forma importante de alentar la denuncia de casos de discriminación.
- (35) Las disposiciones sobre el derecho de los organismos de igualdad a actuar en procedimientos judiciales no alteran los derechos de las víctimas ni de las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que protejan el ejercicio de esos derechos de las víctimas y que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en garantizar la conformidad con las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE, de acuerdo con lo establecido en ellas, incluso cuando estas hayan participado en cualquier procedimiento judicial o administrativo.
- (36) La eficacia de la labor de los organismos de igualdad depende también de que los grupos en riesgo de discriminación tengan pleno acceso a sus servicios. En una encuesta realizada por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁴, el 71 % de los miembros de grupos étnicos o de inmigrantes minoritarios respondieron que no conocían ninguna organización que ofreciera apoyo o asesoramiento a las víctimas de discriminación. Un paso decisivo para favorecer este acceso es que los Estados miembros se aseguren de que las personas conozcan sus derechos y sepan que existen organismos de igualdad y los servicios que ofrecen. Esto es especialmente importante para los grupos desfavorecidos y los grupos cuyo acceso a esa información pueda verse obstaculizado, por ejemplo, por su precaria situación económica, su edad, su discapacidad, su nivel de alfabetización, su nacionalidad o estatuto de residencia, o su falta de acceso a herramientas en línea.

²⁴ Encuesta EU-MIDIS II de la FRA.

- (37) Debe garantizarse el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en igualdad de condiciones para todos. A tal fin, deben detectarse y subsanarse los posibles obstáculos al acceso a los servicios de los organismos de igualdad. Los servicios deben ser gratuitos para los denunciantes. Los Estados miembros deben, sin perjuicio de la autonomía de las autoridades regionales y locales, asegurarse también de que los servicios de los organismos de igualdad estén a disposición de todas las víctimas potenciales en todo su territorio, por ejemplo mediante la creación de oficinas locales, incluso móviles, mediante el uso de herramientas de comunicación, mediante la organización de campañas locales, mediante la cooperación con delegados locales u organizaciones de la sociedad civil a nivel local o mediante proveedores de servicios contratados.
- (38) Con objeto de garantizar a las personas con discapacidad un acceso a todos los servicios y actividades de los organismos de igualdad, es necesario garantizar la accesibilidad, de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2019/882²⁵, así como garantizar ajustes razonables con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006. Por lo tanto, los organismos de igualdad deben garantizar la accesibilidad física y digital²⁶ mediante la prevención y la eliminación de los obstáculos a los que pueden enfrentarse las personas con discapacidad para acceder a los servicios e información de dichos organismos, y proporcionar ajustes razonables, adoptando las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas cuando lo requiera cada caso particular.

²⁵ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

²⁶ Véase la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1) y la correspondiente Decisión de Ejecución.

- (39) Permitir que los organismos de igualdad se coordinen y cooperen periódicamente en distintos niveles, a largo plazo, es fundamental para el aprendizaje mutuo, la coherencia y la regularidad, y puede ampliar la proyección y la repercusión de su labor. Los organismos de igualdad deben cooperar, en sus respectivos ámbitos de competencia, con otros organismos de igualdad del mismo Estado miembro y con entidades públicas y privadas a escala local, regional, nacional, de la Unión e internacional, como redes de organismos de igualdad a escala de la UE, organizaciones de la sociedad civil, autoridades de protección de datos, interlocutores sociales, inspecciones de trabajo y de educación, organismos encargados de hacer cumplir la ley, organismos con responsabilidad de ámbito nacional en materia de defensa de los derechos humanos, institutos nacionales de estadística, autoridades que gestionen fondos de la Unión, puntos nacionales de contacto para la inclusión de los gitanos, organismos de consumidores y mecanismos nacionales independientes para la promoción, protección y supervisión de la CDPD.
- (40) Los organismos de igualdad no pueden cumplir su función como expertos en materia de igualdad de trato si no se les consulta con suficiente antelación durante el proceso de elaboración de políticas sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE. Por lo tanto, es preciso que los Estados miembros establezcan procedimientos para garantizar que se realicen esas consultas en tiempo oportuno, y deben permitir que, cuando los organismos de igualdad lo consideren necesario, formulen recomendaciones y las publiquen a tiempo para que se tengan en cuenta.

- (41) Los datos sobre igualdad son fundamentales para concienciar y sensibilizar a las personas, cuantificar la discriminación, exponer la evolución de las tendencias, verificar la existencia de discriminación, evaluar la ejecución de la legislación en materia de igualdad, demostrar la necesidad de la acción positiva y contribuir a la elaboración de políticas basadas en datos contrastados²⁷. Los organismos de igualdad pueden contribuir al desarrollo de datos sobre igualdad con esos fines, por ejemplo mediante la organización de mesas redondas que reúnan a todas las entidades interesadas. También deben recoger y analizar datos sobre sus propias actividades o realizar encuestas, y conviene que puedan acceder, con arreglo al Derecho nacional, a la información estadística relacionada con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE y utilizar dicha información. Los datos personales recogidos por el organismo para la igualdad deben anonimizarse o, cuando no sea posible hacerlo, seudonimizarse.
- (41 *bis*) Los organismos de igualdad deben adoptar un programa de trabajo en el que se establezcan sus prioridades y actividades prospectivas, lo que les permitirá garantizar la coherencia de sus diferentes líneas de trabajo a lo largo del tiempo y abordar los problemas sistémicos de discriminación que entran dentro de su mandato como parte de un plan de acción a largo plazo.
- (42) Además de publicar un informe anual de actividades, los organismos de igualdad deben publicar periódicamente un informe que contenga una evaluación global de la situación relativa a la discriminación en el ámbito de su mandato en los Estados miembros, así como otros informes sobre discriminación.

²⁷ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico (Directiva de Igualdad Racial) y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (Directiva de Igualdad en el Empleo) (COM(2021) 139 final).

- (43)
- (44) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para el cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones de información conforme al artículo 16, apartado 2, en lo que respecta al funcionamiento de los organismos de igualdad designados en virtud de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer una lista de indicadores pertinentes, en función de los cuales deban recogerse los datos. Dichos indicadores no deben tener la finalidad de establecer una clasificación o de formular recomendaciones específicas dirigidas a Estados miembros concretos.
- (44 *bis*) Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.
- (45) La presente Directiva establece unos requisitos mínimos y reconoce por tanto a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener disposiciones más favorables. La ejecución de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (45 *bis*) Todo tratamiento de datos personales por parte de los organismos de igualdad en virtud de la presente Directiva debe llevarse a cabo de plena conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. Los Estados miembros deben asegurarse de que las funciones de los organismos de igualdad estén claramente establecidas en la legislación, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679, leído en relación con el artículo 6, apartados 2 y 3, del mismo Reglamento. Los organismos de igualdad solo deben tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones con arreglo a la presente Directiva, cuyo objetivo es hacer que se cumplan los derechos fundamentales y las obligaciones derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE. Las personas cuyos datos personales sean objeto de tratamiento deben ser informadas de sus derechos como interesados, incluidas las vías de recurso de que disponen a nivel nacional.

²⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (45 *ter*) Cuando el desempeño de las funciones de los organismos de igualdad requiera el tratamiento de las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros deben asegurarse también de que el Derecho nacional respeta en lo esencial el derecho a la protección de datos y establece medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) 2016/679. Esa protección debe incluir, por ejemplo, medidas y políticas internas para garantizar la minimización de los datos, también mediante la anonimización de los datos personales, cuando sea posible; aplicar la seudonimización y el cifrado de los datos personales; impedir el acceso y la transmisión no autorizados de datos personales; y garantizar que los datos personales no se traten durante más tiempo del necesario para los fines para los que se tratan.
- (46) La presente Directiva se basa en las normas establecidas en las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE para introducir normas reforzadas relativas al funcionamiento de los organismos de igualdad. Las disposiciones anteriores sobre los organismos de igualdad contenidas en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE deben, por tanto, suprimirse.
- (47) La presente Directiva tiene por objeto garantizar el funcionamiento de los organismos de igualdad con arreglo a unas normas mínimas, con vistas a mejorar su eficacia y garantizar su independencia, con el fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato. Puesto que el objetivo de la presente Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debe lograrse a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, la presente Directiva, que se limita a fijar normas mínimas, no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (48)
- (49)
- (50) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 2 de febrero de 2023.

Artículo 1

Finalidad, objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece unos requisitos mínimos aplicables al funcionamiento de los organismos de igualdad para mejorar su eficacia y garantizar su independencia, con el fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato tal y como se deriva de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE.
2. Las obligaciones impuestas a los Estados miembros y las funciones atribuidas a los organismos de igualdad en virtud de la presente Directiva abarcarán los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE.

Artículo 2

Designación de los organismos de igualdad

1. Los Estados miembros designarán uno o varios organismos (en lo sucesivo, «organismos de igualdad») para que ejerzan las competencias establecidas en la presente Directiva.
2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de las inspecciones de trabajo u otros organismos de ejecución, así como de los interlocutores sociales.

Artículo 3

Independencia

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para asegurarse de que los organismos de igualdad sean independientes y estén libres de influencia externa en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias, en particular en lo que se refiere a su estructura interna, la rendición de cuentas, el personal, las cuestiones organizativas y la gestión de los recursos financieros.
2. Los Estados miembros establecerán procedimientos transparentes en relación con la selección, el nombramiento, la destitución y los posibles conflictos de intereses del personal de los organismos de igualdad que ocupe un puesto de toma de decisiones o directivo, y, en su caso, miembros del consejo de administración, a fin de garantizar su competencia e independencia.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad establezcan una estructura interna que garantice el ejercicio independiente y, cuando corresponda, imparcial, de sus competencias.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que la estructura interna de los organismos con un mandato múltiple garantice el ejercicio efectivo del mandato en materia de igualdad.

Artículo 4

Recursos

1. Los Estados miembros se asegurarán, de conformidad con sus procesos presupuestarios nacionales, de que todos los organismos de igualdad dispongan de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desempeñar sus funciones y ejercer sus competencias de manera eficaz, en relación con los motivos y en los ámbitos contemplados por las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE, en particular cuando los organismos de igualdad formen parte de un organismo con mandato múltiple.

2.

Artículo 5

Prevención, promoción y sensibilización

1. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas, por ejemplo estrategias, para sensibilizar a la población en general, en todo su territorio, prestando especial atención a las personas y los grupos en riesgo de discriminación, sobre los derechos derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE y sobre la existencia de organismos de igualdad y sus servicios.
2. Los Estados miembros velarán por que los organismos de igualdad estén facultados para llevar a cabo actividades para prevenir la discriminación y para promover la igualdad de trato.
3. Los Estados miembros y los organismos de igualdad tendrán en cuenta las herramientas y los formatos de comunicación adecuados para cada grupo destinatario. Se centrarán de manera especial en los grupos cuyo acceso a la información pueda verse obstaculizado, por ejemplo por su precaria situación económica, su edad, su discapacidad, su nivel de alfabetización, su nacionalidad, su estatuto de residencia o por su falta de acceso a las herramientas en línea.

Artículo 6

Asistencia a las víctimas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan prestar asistencia a las presuntas víctimas, tal como se establece en los apartados 2 a 4.
2. Los organismos de igualdad podrán recibir denuncias de discriminación.
3. Los organismos de igualdad prestarán asistencia a las presuntas víctimas, inicialmente informándolas sobre el marco jurídico, incluido un asesoramiento orientado a su situación específica, sobre los servicios ofrecidos por el organismo de igualdad y los aspectos procesales conexos, así como sobre las vías de recurso disponibles, incluida la posibilidad de emprender acciones judiciales.

Los organismos de igualdad informarán también a las presuntas víctimas sobre las normas de confidencialidad aplicables, sobre la protección de los datos personales y sobre las posibilidades de obtener apoyo psicológico o de otro tipo de otros organismos u organizaciones.

4. Los organismos de igualdad informarán a los denunciantes, en un tiempo razonable, sobre si se archivará la denuncia o si hay motivos para proseguir su tramitación.

Artículo 7

Resolución alternativa de litigios

Los organismos de igualdad podrán ofrecer a las partes la posibilidad de buscar una resolución alternativa de su litigio. Este proceso puede ser dirigido por el propio organismo de igualdad o por otra entidad competente de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales, en cuyo caso el organismo de igualdad podrá formular observaciones a dicha entidad. Si este proceso concluye sin una resolución, no impedirá el derecho a actuar ante los tribunales.

Artículo 8

Investigaciones

1. Los Estados miembros velarán por que los organismos de igualdad estén facultados para llevar a cabo investigaciones sobre si se ha infringido el principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/UE.
2. Los Estados miembros establecerán un marco para llevar a cabo investigaciones que permita a los organismos de igualdad realizar pesquisas. En particular, dicho marco otorgará a los organismos de igualdad derechos efectivos de acceso a la información y documentos necesarios para determinar si se ha producido discriminación. Asimismo, establecerá mecanismos adecuados para que los organismos de igualdad cooperen con los organismos públicos pertinentes a tal efecto.
- 3.
4. Los Estados miembros podrán confiar las competencias a que se refieren los apartados 1 y 2 a otro organismo competente, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales. Cuando dicho organismo competente haya concluido sus investigaciones, facilitará al organismo de igualdad, a petición de este, información sobre los resultados de estas.

Artículo 8 bis

Dictámenes y decisiones

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad estén facultados para documentar su evaluación del caso, incluida la determinación de los hechos y una conclusión motivada sobre la existencia de discriminación. Los Estados miembros determinarán si esto debe hacerse mediante dictámenes no vinculantes o mediante decisiones vinculantes.
2. Cuando proceda, tanto los dictámenes no vinculantes como las decisiones vinculantes incluirán medidas específicas para subsanar cualquier incumplimiento constatado del principio de igualdad de trato y evitar que se repita. Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para garantizar el seguimiento de los dictámenes no vinculantes, como obligaciones de información de retorno, y el cumplimiento de las decisiones vinculantes.

3. Los organismos de igualdad publicarán al menos los resúmenes de aquellos dictámenes y decisiones que consideren de especial importancia.

Artículo 9

Litigios

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad tengan derecho a actuar en procedimientos judiciales en asuntos de Derecho civil y administrativo relacionados con la ejecución del principio de igualdad de trato establecido en las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE, tal como figura en los apartados 2 a 5, y de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales sobre la admisibilidad de las acciones, en particular cualquier norma sobre la necesidad de aprobación por parte de la presunta víctima.
 2. El derecho del organismo de igualdad a actuar en procedimientos judiciales incluirá el derecho a presentar observaciones ante el órgano jurisdiccional de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales.
 - a)
 - b)
 - c)
- 2 bis.* El derecho del organismo de igualdad a actuar en procedimientos judiciales incluirá al menos uno de los siguientes elementos:
- a) el derecho a incoar procedimientos en nombre de una o varias víctimas;
 - b) el derecho a participar en los procedimientos en apoyo de una o varias víctimas; o
 - c) el derecho a incoar procedimientos en su propio nombre, en defensa del interés público.
- 2 ter.* El derecho del organismo de igualdad a actuar en procedimientos judiciales incluirá el derecho a actuar como parte en procedimientos sobre la ejecución o la revisión judicial de decisiones vinculantes, en aquellos casos en que los organismos de igualdad estén facultados para tomar dichas decisiones en virtud del artículo 8 *bis*.

- 3.
- 4.
5. Los Estados miembros podrán disponer que no se inicien o prosigan investigaciones con arreglo al artículo 8, apartado 2, y al artículo 8 *bis* mientras estén pendientes procedimientos judiciales sobre el mismo asunto.

Artículo 10

Garantías procesales

Los Estados miembros se asegurarán de que, en los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 8 *bis* y 9, se protejan los derechos de defensa de las personas físicas y jurídicas implicadas. Las decisiones vinculantes a que se refiere el artículo 8 *bis* estarán sujetas a revisión judicial, de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 11

Igualdad de acceso

1. Los Estados miembros garantizarán el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en igualdad de condiciones para todos.
- 1 *bis*. Los organismos de igualdad garantizarán que no existan obstáculos a la presentación de denuncias, por ejemplo, mediante la posibilidad de recibir denuncias oralmente, por escrito y en línea.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad presten sus servicios sin coste alguno a los denunciantes en todo su territorio, incluidas las zonas rurales y remotas.

Artículo 11 bis

Accesibilidad y ajustes razonables para personas con discapacidad

Los Estados miembros garantizarán la accesibilidad y proporcionarán ajustes razonables a las personas con discapacidad, a fin de garantizar su igualdad de acceso a todos los servicios y actividades de los organismos de igualdad, incluidos la asistencia a las víctimas, la tramitación de denuncias, la resolución alternativa de litigios, la información y las publicaciones, así como las actividades de prevención, promoción y sensibilización.

Artículo 12

Cooperación

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad dispongan de mecanismos adecuados para cooperar, en sus respectivos ámbitos de competencia, con otros organismos de igualdad del mismo Estado miembro, y con las entidades públicas y privadas pertinentes, incluidas las inspecciones de trabajo, los interlocutores sociales y las organizaciones de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local, así como en otros Estados miembros y a escala de la Unión e internacional.

Artículo 13

Consulta

Los Estados miembros establecerán procedimientos para asegurarse de que los Gobiernos y las autoridades públicas pertinentes consulten a los organismos de igualdad sobre legislación, políticas, procedimientos y programas relacionados con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE.

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad tengan derecho a formular recomendaciones sobre estas cuestiones, a publicarlas y a solicitar su seguimiento.

Artículo 14

Recogida de datos y acceso a los datos sobre igualdad

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad recojan datos sobre sus actividades, con vistas a producir los informes a que se refiere el artículo 15, letras b) y c).
2. Los datos recogidos se desagregarán por los motivos y ámbitos contemplados en las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE, y de conformidad con los indicadores a que se refiere el artículo 16. Los datos personales recogidos se anonimizarán o, cuando esto no sea posible, se seudonimizarán.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan acceder a las estadísticas relativas a los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE, de conformidad con el Derecho nacional, cuando las consideren necesarias para evaluar globalmente la situación en relación con la discriminación en el Estado miembro correspondiente, y para redactar los informes a que se refiere el artículo 15, letra c).
4. Los Estados miembros permitirán a los organismos de igualdad formular recomendaciones a entidades públicas y privadas, incluidas las autoridades públicas, los interlocutores sociales, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil, sobre los datos que deben recogerse en relación con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE. Los Estados miembros también podrán permitir que los organismos de igualdad desempeñen un papel de coordinación en la recogida de datos sobre igualdad.
5. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad puedan realizar encuestas independientes sobre la discriminación.

Artículo 15

Informes y planificación estratégica

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad:

- a) adopten un programa de trabajo en el que se establezcan sus prioridades y actividades prospectivas;
- b) elaboren y pongan a disposición del público un informe anual de actividades que incluya su presupuesto anual, su dotación de personal y su información financiera;
- c) publiquen uno o más informes con recomendaciones, al menos cada cuatro años, sobre la situación de la igualdad de trato y la discriminación, incluidas las posibles cuestiones estructurales, en su Estado miembro.

Seguimiento e información

1. A más tardar el [veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión confeccionará, mediante un acto de ejecución, una lista de indicadores comunes sobre el funcionamiento de los organismos de igualdad designados en virtud de la presente Directiva. Para la preparación de los indicadores, la Comisión podrá solicitar asesoramiento a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al Instituto Europeo de la Igualdad de Género y a las redes de organismos de igualdad a nivel de la UE. Los indicadores comprenderán los recursos, la independencia de funcionamiento y la eficacia de los organismos de igualdad, así como la evolución de su mandato, competencias o estructura, para garantizar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos recogidos a nivel nacional. Los indicadores no tendrán la finalidad de establecer una clasificación ni de formular recomendaciones específicas dirigidas a Estados miembros concretos.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18 *bis*, apartado 2.

2. A más tardar [siete años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente cada cinco años, los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información pertinente sobre la aplicación de la presente Directiva. Esta información incluirá al menos datos sobre el funcionamiento de los organismos de igualdad, y tendrá en cuenta los informes redactados por los organismos de igualdad con arreglo al artículo 15, letras b) y c).
3. La Comisión redactará un informe sobre la aplicación y los efectos prácticos de la presente Directiva, basado en la información a que se refiere el apartado 2 y en los datos adicionales pertinentes recogidos a nivel nacional y de la Unión, en particular por las redes de organismos de igualdad a nivel de la UE y otras partes interesadas, por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

Artículo 17

Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener disposiciones que sean más favorables que los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no podrá justificar en ningún caso una reducción del nivel de protección contra la discriminación, ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por las Directivas 79/7/CE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE.

Artículo 18

Tratamiento de datos personales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos de igualdad solo puedan recoger y tratar datos personales cuando sea necesario para desempeñar una función con arreglo a la presente Directiva.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los organismos de igualdad traten categorías especiales de datos personales, a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, se establezcan medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

Artículo 18 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 19

Artículos suprimidos de la Directiva 2000/43/CE y de la Directiva 2004/113/CE

Se suprimen el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE y el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE. Las referencias a los organismos para la promoción de la igualdad de trato mencionados en dichos artículos se entenderán hechas a los organismos de igualdad a que se refiere el artículo 2 de la presente Directiva.

Artículo 20

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [treinta y seis meses después de *la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de esa referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El artículo 19 será aplicable a partir del [*fecha mencionada en el artículo 20, apartado 1*].

Artículo 22

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
